
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2011.

Materia: Tierras.

Recurrente: Iglesia Pentecostal Misionera.

Abogados: Licda. Dicaury Rosario Leguisamón y Lic. Evert Rosario Camilo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-0730146-7, 001-1236744-6, 001-0200721-8, 001-0198470-6, 001-1236663-8, 001-0199962-1 y 001-1209417-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Dicaury Rosario Leguisamón y Evert Rosario Camilo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0927873-9 y 001-1229780-9, respectivamente, abogados de la recurrente, La Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4325-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre del 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, la señora Rhina Marcano;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-9 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 53-Subd.-81, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 3 de marzo de 2010, su decisión núm. 20100725, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad de los demandantes, presentados por la señora Rhina Marcano, representada por los Licdos. Ernesto Z. Almonte y Héctor Rafael Tapia Acosta; Segundo: Declara inadmisibles por falta de calidad de los demandantes señores Claudio Ramos, Basilia Soto Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Feliciano Soto Rincón, Amable Soto Rincón, Mario Soto Rincón e Iglesia Pentecostal Puerta de la Misericordia y/o Inés Del Espiritusanto, para cuestionar los derechos relativos a la parcela objeto de esta decisión; Tercero: Condena a la parte demandante señores Claudio Ramos, Basilia Soto Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Feliciano Soto Rincón, Amable Soto Rincón, Mario Soto Rincón e Iglesia Pentecostal Puerta de la Misericordia y/o Inés Del Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Ernesto Z. Almonte y Héctor Tapia Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia interlocutoria, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado decide sobreseer el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrente de que deposite el recurso de casación que ha manifestado va a realizar contra la sentencia in voce dictada por este Tribunal que negó los pedimentos formulados tanto por él como por la parte interviniente, le otorga un plazo de 10 días a partir de hoy para que realice dicho recurso, en caso de no hacerlo el Tribunal procederá a solicitud de parte fijar nuevamente audiencia para continuar con la instrucción de este expediente”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación al Derecho de defensa, art. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio; Violación a los principios I, IV, IX y X, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Exceso de Poder;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierten en síntesis, los hechos siguientes: a) Que en fecha 22 de febrero de 2011, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el Lic. Felipe Brioso Sánchez, en representación de las partes recurrentes, Sucesores del Finado Félix Soto Ramos, solicitó lo siguiente: *“hicimos, en virtud del art. 60 del Reglamento, una solicitud para inclusión de unos documentos, vencido el plazo de 5 días, hicimos el depósito de los documentos, solicitamos mediante instancia motivada una ampliación del plazo para incluir una prueba, en el día de ayer no teníamos copia del auto para saber si la aceptaban o la rechazaban.”;* b). Que por su parte, el Lic. Evert Rosario, en su calidad de abogado de la parte interviniente voluntaria, Iglesia Puerta de la Misericordia, se adhirió a la citada solicitud de la parte recurrente; c) que la parte recurrida, Rhina Marcano, representada por el Lic. Ernesto Zacarías Almonte, se opuso a la referida solicitud, bajo el siguiente argumento: *“Nosotros nos oponemos porque ésto sería darle más largas al presente proceso y tenemos urgencia de que este asunto se determine, además la Ley en su art. 59 establece que para estos casos solo son dos audiencias, en tal sentido nos oponemos”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce, objeto del presente recurso, rechazó la indicada solicitud de la parte recurrente e interviniente voluntaria, argumentando al respecto, lo siguiente: *“Secretaria haga constar que el tribunal después de haber deliberado sobre los pedimentos formulados por la parte recurrente e interviniente de fusión de expediente y de que se otorgue plazo para depósito de documentos inaccesibles que recibieron la oposición de la parte recurrida, este tribunal lo rechaza por extemporáneo en virtud de que dichos pedimentos debieron ser formulados antes de la audiencia de fondo o dentro del plazo de los 5 días otorgados a esos fines, en consecuencia, este tribunal decide continuar con la audiencia de fondo que estamos celebrando en el día de hoy.”;*

Considerando, que también en dicha audiencia, la Corte a-qua, mediante sentencia in-voce decidió lo siguiente: *“Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado decide sobreseer el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrente de que deposite el recurso de casación que ha*

manifestado va a realizar contra la sentencia in voce dictada por este Tribunal que negó los pedimentos formulados tanto por él como por la parte interviniente, le otorga un plazo de 10 días a partir de hoy para que realice dicho recurso, en caso de no hacerlo el Tribunal procederá a solicitud de parte a fijar nuevamente audiencia para continuar con la instrucción de este expediente.”;

Considerando, que, acorde a los hechos anteriores, se manifiesta, que los Sucesores del Finado Félix Soto Ramos, interpusieron el presente recurso de casación que nos ocupa, a los fines de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case lo decidido por la Corte a-qua, en cuanto al sobreseimiento del conocimiento de la audiencia del recurso de apelación que estaba apoderado;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas.”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limitó a sobreseer el conocimiento de la audiencia para darle la oportunidad al hoy recurrente, de que deposite el recurso de casación que había manifestado iba a realizar contra la también sentencia in voce dictada por dicho tribunal que le negó su solicitud de fusión de expedientes y ampliación del plazos para depósito de prueba; que en este entendido, y dadas las condiciones de la medida tomada por la Corte a-qua, mediante su sentencia, resulta evidente, que con la misma dicho Tribunal no prejuzgó el fondo del recurso del cual estaba apoderado, así como tampoco induce sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dado la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile. Lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuesto por la recurrente;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber incurrida la parte recurrida en defecto;

Por tales motivo, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de febrero de 2011, en relación a la Parcela núm. 53-Subd-8, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.